



**DIP. MARÍA LUISA OJEDA GONZALEZ**

**XVI LEGISLATURA**

*"2023, AÑO DE LA PROFESORA MARÍA ROSAURA ZAPATA CANO"  
"SEPTIEMBRE, MES DE LA PROTECCIÓN CIVIL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR"*

**C. DIP. LUIS ARMANDO DÍAZ**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER  
PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE  
ALTERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE  
LA XVI LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**P R E S E N T E.-**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Quien suscribe, Dip. María Luisa Ojeda González, integrante del Partido de la Revolución Democrática en esta XVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 57, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y Artículo 100, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, presento INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA la fracción XLVIII del numeral 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y los Artículos 44 Ter y 44 Quinquies de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur; el tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Según Max Weber, sociólogo y teórico político alemán, "el poder público es la capacidad de un estado para ejercer la autoridad y la influencia sobre una población específica y mantener el monopolio legítimo de la fuerza dentro de su territorio." Sin embargo, su ejercicio debe estar sujeto a controles y equilibrios para prevenir abusos y garantizar la protección de los derechos humanos y las libertades.



Para abordar esta problemática y evitar el abuso de poder, se requieren mecanismos que actúen como controles efectivos. Estos mecanismos deben estar enmarcados en la ley y diseñados para evitar que el poder estatal sea objeto de manipulación indebida; uno de los enfoques propuestos para lograr este objetivo es la implementación de órganos internos de control, los cuales son las áreas administrativas encargadas de prevenir, detectar y abatir posibles actos de corrupción; asimismo, promueven la transparencia y el apego a la legalidad de los servidores públicos, mediante la realización de auditorías y revisiones a los diferentes procesos de las instituciones; así como, la atención y seguimiento de quejas, denuncias, peticiones ciudadanas, resoluciones de procedimientos administrativos de responsabilidades y de inconformidades.

Una de las características indispensables de los órganos internos de control es la autonomía, la cual, debe abarcar aspectos técnicos y de gestión. Desde una perspectiva técnica, los órganos internos de control deben tener la capacidad para tomar decisiones sobre su funcionamiento y emisión de resoluciones, por eso es esencial que tengan independencia para que puedan desempeñar su papel de manera imparcial y efectiva, sin interferencias indebidas que puedan comprometer su integridad.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur, como ente público, recibe recursos provenientes de los impuesto de las y los sudcalifornianos, debe de contar con mecanismos para vigilar y fiscalizar el buen uso y manejo de esos recursos públicos, uno de esos instrumentos es el Órgano Interno de Control de dicho organismo, el cual es designado directamente por la persona titular de la Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 44 Ter de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Estado de Baja California Sur, el cual establece: ***“Quien ocupe la Titularidad de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, designará a quien desempeñará la Titularidad del Órgano Interno de Control de la Comisión, previo análisis del perfil profesional y la documentación que acredite experiencia y los conocimientos requeridos.”***



Lo anterior plantea una preocupación importante en relación con la dependencia y subordinación que podría surgir debido a la forma en que se designa al titular del órgano interno de control. Esta designación recae en la persona titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo que plantea un posible conflicto de intereses, ya que no se puede ser juez y parte en la misma causa.

En ese sentido, cuando la misma entidad que está siendo supervisada tiene el poder de nombrar a quien la supervisa, existe el riesgo de que la independencia y la imparcialidad del órgano interno de control se vean comprometidas. Esto podría socavar su capacidad para llevar a cabo una supervisión efectiva y tomar decisiones imparciales en casos de posibles malos usos del poder público.

Para garantizar la integridad y la efectividad del sistema de control interno, es crucial considerar métodos de designación que eviten conflictos de intereses y fomenten la autonomía de este órgano. Esto podría incluir la participación de entidades independientes en el proceso de selección o la implementación de salvaguardias adicionales para proteger la imparcialidad y la independencia de quienes ocupen el cargo.

El titular del Órgano Interno de Control tiene entre otras, las siguientes facultades, Artículo 44 Bis.- ***“... está encargado de prevenir, corregir, investigar, calificar, y, en su caso, sancionar, actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual contará con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizará la independencia entre ambas unidades para el ejercicio de sus funciones”***, que dicho sea de paso esto no ocurre a cabalidad.

Como podemos observar, dicho órgano interno de control no tiene de origen un elemento esencial que le permita actuar con autonomía, lo cual implica que, de existir indicios de faltas administrativas, existe una alta probabilidad de que éstas no se atiendan, en particular si son cometidas por titular de la Comisión Estatal,



el cual tiene la facultad de designar a la persona titular del órgano interno de control.

Por lo anteriormente señalado, es que debemos de tener una visión crítica y consciente sobre el poder, su relación con el estado y la necesidad de salvaguardias para prevenir su mal uso por la importancia de los órganos internos de control como mecanismos para supervisar y equilibrar el ejercicio del poder público. Además, de tener una gran relevancia en la búsqueda de establecer un marco legal que promueva la transparencia, la responsabilidad y la justicia en el ejercicio del poder estatal.

Por lo que en base a lo anteriormente expuesto considero que la persona titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, debe de ser designado por mayoría calificada de las Diputadas y Diputados del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, lo anteriormente citado se justifica por varias razones fundamentales:

1. **Independencia e imparcialidad:** Al ser designado por el Congreso, el titular del Órgano Interno de Control estaría menos sujeto a posibles influencias o presiones de cualquier persona. Esto garantiza una supervisión más imparcial y efectiva de las actividades de la Comisión.
2. **Mayor legitimidad:** La designación por parte del Congreso, con el respaldo de una mayoría calificada (las dos terceras partes de sus integrantes), otorga una mayor legitimidad al titular del Órgano Interno de Control, y aumenta la confianza pública en la capacidad del titular para llevar a cabo sus funciones de manera imparcial y efectiva.
3. **Rendición de cuentas:** Al designar el Congreso designa al titular del Órgano Interno de Control, crea un mecanismo efectivo de rendición de cuentas. El Congreso puede exigir al titular que informe regularmente sobre sus actividades y resultados, lo que fortalece la supervisión y



transparencia en la gestión de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

4. **Evita conflictos de intereses:** Al no depender de la Comisión para su nombramiento, el titular del Órgano Interno de Control puede tomar decisiones sin preocupaciones por posibles conflictos de intereses que podrían surgir al supervisar a una entidad de la que depende directamente.

Con la finalidad de dar claridad a la propuesta planteada por una servidora mediante esta la Iniciativa con Proyecto Decreto, presento un cuadro comparativo de la fracción XLVIII del numeral 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y de los artículos 44 Ter y 44 Quinquies de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, que compara el texto vigente y el texto propuesto.

#### Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur:

texto Vigente:	Texto propuesto:
<b>NUMERAL 64.-</b> Son facultades del Congreso del Estado:	<b>NUMERAL 64.-</b> Son facultades del Congreso del Estado:
<b>XLVIII.-</b> Elegir a la Presidenta o Presidente y Consejeras y Consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; así como a las Comisionadas y Comisionados del organismo garante denominado Instituto de Transparencia, Acceso a	<b>XLVIII.-</b> Elegir a la Presidenta o Presidente, Consejeras y Consejeros, y <b>la persona titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;</b> así como a las Comisionadas y Comisionados del



<p>la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, y a los miembros del Consejo Consultivo de dicho organismo, con arreglo en esta Constitución y de conformidad al procedimiento indicado para ello en las leyes respectivas, según sea el caso;</p>	<p>organismo garante denominado Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, y a los miembros del Consejo Consultivo de dicho organismo, con arreglo en esta Constitución y de conformidad al procedimiento indicado para ello en las leyes respectivas, según sea el caso;</p>
--	--

**Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur:**

<p><b>Artículo 44 Ter.-</b> Quien ocupe la Titularidad de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, designará a quien desempeñará la Titularidad del Órgano Interno de Control de la Comisión, previo análisis del perfil profesional y la documentación que acredite experiencia y los conocimientos requeridos.</p>	<p><b>Artículo 44 Ter.-</b> <i>El Congreso del Estado con el voto de la mayoría calificada de las Diputadas y Diputados presentes en la sesión,</i> designará a la persona titular del Órgano Interno de Control de la Comisión, previo análisis del perfil profesional y la documentación que acredite experiencia y los conocimientos requeridos.</p>
<p>Artículo 44 Quinquies.- Quien ocupe la Titularidad del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos,</p>	<p>Artículo 44 Quinquies.- Quien ocupe la Titularidad del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, durará en su</p>



durará en su encargo cuatro años y podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en esta Ley, y solo podrá ser removido de su cargo por las faltas contempladas en la legislación de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

encargo cuatro años y podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en esta Ley, y solo podrá ser removido de su cargo por las faltas contempladas en la legislación de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**Para la designación de la persona titular del órgano interno de control, se seguirá el mismo procedimiento que el señalado para la elección de quien ocupé la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.**

**En el caso de renuncia o ausencia definitiva de la persona que presida la titularidad del Órgano Interno de Control, le sustituirá en sus funciones con todas las facultades de la ley, la persona que ostente el cargo de Titular de la Unidad de Investigación, hasta concluir el periodo respectivo, dando aviso de inmediato al Congreso del Estado.**



DIP. MARÍA LUISA OJEDA GONZALEZ

XVI LEGISLATURA

"2023, AÑO DE LA PROFESORA MARIA ROSAURA ZAPATA CANO"  
"SEPTIEMBRE, MES DE LA PROTECCIÓN CIVIL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, compañeras Diputadas y compañeros Diputados someto a su consideración, y en su caso aprobación el siguiente

### Proyecto de Decreto:

**QUE REFORMA LA FRACCIÓN XLVIII DEL NUMERAL 64 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y LOS ARTÍCULOS 44 TER Y 44 QUINQUIES DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Se reforma la fracción XLVIII del numeral 64 de la Constitución Política del Estado Libre Y soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**NUMERAL 64.-** Son facultades del Congreso del Estado:

**XLVIII.-** Elegir a la Presidenta o Presidente, Consejeras y Consejeros, y **la persona titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;** así como a las Comisionadas y Comisionados del organismo garante denominado Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, y a los miembros del Consejo Consultivo de dicho organismo, con arreglo en esta Constitución y de conformidad al procedimiento indicado para ello en las leyes respectivas, según sea el caso;

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Se reforman el Artículo 44 Ter y el artículo 44 Quinquies de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur.



DIP. MARÍA LUISA OJEDA GONZALEZ

XVI LEGISLATURA

"2023, AÑO DE LA PROFESORA MARIA ROSAURA ZAPATA CANO"  
"SEPTIEMBRE, MES DE LA PROTECCIÓN CIVIL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR"

**Artículo 44 Ter. - El Congreso del Estado con el voto de la mayoría calificada de las Diputadas y Diputados presentes en la sesión,** designará a quien desempeñará la Titularidad del Órgano Interno de Control de la Comisión, previo análisis del perfil profesional y la documentación que acredite experiencia y los conocimientos requeridos.

**Artículo 44 Quinquies.-** Quien ocupe la titularidad del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, durará en su encargo cuatro años y podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en esta Ley, y solo podrá ser removido de su cargo por las faltas contempladas en la legislación de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**Para la elección de quien ocupé la titularidad del órgano interno de control, se seguirá el mismo procedimiento que el señalado para la elección de quien ocupé la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.**

**En el caso de renuncia o ausencia definitiva de quien presida la titularidad del órgano interno de control, le sustituirá en sus funciones y con todas las facultades de la ley quien ostente el cargo de titular de la unidad de investigación para concluir el periodo respectivo, dando aviso de inmediato al Congreso del Estado.**



**DIP. MARÍA LUISA OJEDA GONZALEZ**

**XVI LEGISLATURA**

*"2023, AÑO DE LA PROFESORA MARÍA ROSAURA ZAPATA CANO"  
"SEPTIEMBRE, MES DE LA PROTECCIÓN CIVIL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR"*

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Sala de sesiones "Gral. José María Morelos y Pavón" del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los veintiocho del mes de septiembre del año 2023.

ATENTAMENTE

**DIPUTADA MARÍA LUISA OJEDA GONZALEZ, INTEGRANTE DEL PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**